

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 202

3 de enero de 2017

Presentado por la señora *López León*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de eximir a los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, del pago de contribuciones sobre los ingresos recibidos por concepto del pago de las horas extras trabajadas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Corrección y Rehabilitación está compuesto por el Cuerpo de Oficiales de Custodia; el cual está integrado por los Oficiales Correccionales y los Oficiales de Servicios Juveniles.

El Cuerpo de Oficiales de Custodia es responsable de custodiar a los miembros de la población correccional y a los jóvenes transgresores; mantener el orden en las instituciones correccionales y en los centros de detención; proteger a las personas y a su propiedad; supervisar y ofrecer orientación social a los confinados; así como aquellas otras funciones que les sean asignados por el Secretario o un funcionario que éste delegue.

Asimismo tienen la autoridad para perseguir a miembros de la población correccional evadidos y liberados contra quienes se expida una orden de arresto para llevarlos a un magistrado sin demora; según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal. A su vez tienen la facultad de diligenciar notificaciones expedidas por los tribunales con relación a los imputados bajo libertad provisional y realizar investigaciones criminales de delitos y faltas llevados a cabo en las inmediaciones de las instituciones correccionales y los centros de detención.

Este trabajo de mucho esfuerzo y dedicación, requiere que en ocasiones los Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación tengan que trabajar horas extras para poder cumplir con su deber. Recientemente se aprobó la Ley 58-2013, la cual eximió del pago de contribuciones sobre los ingresos recibidos por concepto del pago de las horas extras trabajadas a los miembros de la Policía de Puerto Rico. Ante esto, nos parece justo que este beneficio les sea extendido a los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Entendemos es de suma importancia el incentivar su ardua labor y reconocer su gran desempeño otorgándole este beneficio económico.

Sin lugar a dudas, esta iniciativa no representará un gran impacto fiscal, en comparación con los beneficios que recibimos de estos distinguidos funcionarios que cada día se esfuerzan por dar el máximo para hacer de nuestro sistema correccional uno más seguro y eficiente.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa, reconociendo el valor y sacrificio de estos oficiales, y siendo cónsonos con la ley aprobada para los miembros de la Policía de Puerto Rico, entiende que las horas extras trabajadas por estos en servicio de nuestro País deben estar exentas del pago de contribuciones sobre los ingresos recibidos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, para
- 2 que lea como sigue:
- 3 “Sección 1031.02.- Exenciones del Ingreso Bruto
- 4 (a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:
- 5 (1)...
- 6 ...
- 7 (34) El ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas por un miembro de
- 8 la Policía de Puerto Rico y *por los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia*, según
- 9 **[este funcionario es definido en el]** *estos funcionarios son definidos al amparo del* Artículo
- 10 2 de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de
- 11 1996”, y *en el Artículo 3, inciso (h) del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado,*

1 conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación
2 de 2011”, respectivamente. Esta exclusión no aplica a los empleados civiles de **[la Policía de**
3 **Puerto Rico]** ninguna de las antes mencionadas dependencias públicas.

4 ...”

5 Artículo 2.- Se ordena al Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico
6 adoptar la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley, dentro de un
7 término no mayor de treinta (30) días naturales, luego de aprobada la misma.

8 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.